



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2003-00411
DEMANDANTE: Mariela Eraso de Ruales
DEMANDADO: Maria Dolores Rosero Casanova y otro

En escrito que antecede la parte demandante, otorga poder a la abogada Alicia de Jesus Ordoñez España para que lo represente en cuenta a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

RECONOCER personería adjetiva a Alicia de Jesus Ordoñez España identificada con T.P. No.121.510, Art. 74 del C. G del P, para que represente al demandante, en los términos del memorial poder.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2003-00647
DEMANDANTE: Oscar Erazo Rúaies
DEMANDADO: Jaqueline Ruiz Patiño

ALLEGAR al proceso comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, dando a conocer que mediante Resolución 04756 del 28 de mayo de 2021, se suspendió términos y la no prestación del servicio registral. Por lo tanto una vez se levante las medidas procederán dar trámite a la solicitud de levantar medidas.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2004-00381
DEMANDANTE: Colmena
DEMANDADO: José Nelson García Vargas y otro

ALLEGAR al proceso comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, dando a conocer que mediante resolución 04756 del 28 de mayo de 2021, se suspendió términos y la no prestación del servicio registral. Por lo tanto una vez se levante las medidas procederán dar trámite a la solicitud de levantar medida.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00346

DEMANDANTE: Javier Andrade

DEMANDADO: Luz Marina Andrade

Viene al despacho derecho de petición para el proceso No. 2006-00346, la peticionaria solicita copias del expediente con fundamento en el artículo 23 constitucional y 13 de la ley 1755 de 2015.

En primer lugar el Juzgado quiere ponerle de presente que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales **y no a través del derecho de petición**. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”

“Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (citado en sentencia T-311 de 2013).

Pese a la Improcedencia del derecho de petición, el juzgado autorizará cita presencial de la interesada para que tenga acceso al proceso y saque copia de los documentos que considere necesarios. Si bien no se acredita el interés que le asiste a la peticionaria, también es cierto que el expediente se encuentra terminado y archivado por lo tanto no existe reserva legal que impida atender la solicitud artículo 114 del CGP.

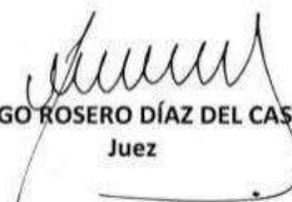
Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente el derecho de petición.

SEGUNDO: **POR SECRETARIA** coordínese cita presencial, para que la interesada tenga acceso al expediente e inclusive saque copias de las piezas procesales que sean de su interés.

TERCERO: **ORDENAR** a secretaria que remita copia de esta providencia al correo electrónico de la peticionaria, solo por cuanto en la parte motiva de este proveído se respondió el derecho de petición que fue elevado, más no porque los autos se notifiquen por este medio.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00880
DEMANDANTE: Carlos Andrés Jurado
DEMANDADO: María Yolanda López

Viene al despacho oficio de la Inspección Primera de Policía de Puerto Asís Putumayo, solicitando los anexos para dar trámite al comisorio 009, referente a la matrícula inmobiliaria No. 442-40574, siendo de vital importancia para el cumplimiento de la orden judicial, piden allegarlos al correo inspoliciapuertoasisputumayo@gmail.com.

Toda vez que los documentos obrantes en el expediente no hay copia de la escritura pública para identificar el inmueble, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante se ponga en contacto con la Inspección y remita lo necesario para hacer efectivo el secuestro, **REMÍTASE** el escrito al apoderado para su conocimiento.

AGRÉGUESE al proceso prueba de remisión de oficios al Juzgado Primero Civil del Putumayo aportados por el apoderado del ejecutante.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00986
DEMANDANTE: Leodan Arteaga
DEMANDADO: Gloria Zoraida Arcos

Toda vez que el curador designado con antelación no fue posible su localización, según certificación de la empresa de correo, se procederá a designar uno nuevo para que represente a la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DESIGNAR como Curador Ad-litem a la abogada Adriana Lorena Ortega, identificada con C.C. No.30.009.893 T.P. No.149.507, a quien se puede localizar en el correo electrónico casajuridica.alob@hotmail.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2007-00540
DEMANDANTE: Omaira Zambrano
DEMANDADO: Myriam Stella Marcillo Villota

ALLEGAR al proceso respuesta de la Secretaria de Gobierno de Pasto, dando a conocer que el despacho comisorio 44 será incluido en el reparto del mes de junio. Documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2007-01120
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Omar Emiro Vásquez

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco de Occidente, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00491
DEMANDANTE: Marcial Javier Torres
DEMANDADO: Luis Antonio Jojoa Guerrero

Del avalúo allegado por la parte demandante, corresponde entonces a la luz del artículo 444 del Código General de Proceso correr traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DEL AVALÚO del bien inmueble, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de julio 2021.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-01282
DEMANDANTE: Jorge López Burbano
DEMANDADO: Vicente Portilla y Doria Yolanda Amaguaña Obando

Se resuelve el recurso de reposición que la parte actora (cesionaria) formuló contra el auto del 8 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, habida cuenta que mediante acuerdo de las partes se tuvo la suma de \$24'000.000 como valor de la obligación y que dicha suma se entregó a la cesionaria del crédito mediante las respectivas órdenes de pago de depósitos judiciales (fl. 159, cdno. 1).

2. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora la recurrió alegando que dentro del respectivo convenio de pago (que data de 20 de enero de 2018) se estableció que si la entrega de dineros sobrepasaba 30 días (fueron entregados el 15 de junio de 2018), se reconocerían intereses moratorios y que los ejecutados le pagaron dichos réditos entre febrero, marzo y abril de 2018, estando pendientes los causados en mayo y junio del mismo año (fl. 161, cdno. 1).

3. Corrido el traslado de la resumida impugnación, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Juzgado no repondrá la decisión recurrida como quiera que la obligación perseguida en este proceso fue tasada en \$24'000.000 por mutuo acuerdo entre las partes, dinero que fue entregado en su totalidad a la cesionaria del crédito, de manera que la obligación fue pagada en su totalidad.

Que las partes hayan convenido en un documento sobreviniente (el que es ajeno al título ejecutivo por el cual se libró mandamiento de pago) que en caso de que la demora superior a 30 días en la entrega de las órdenes de pago de los respectivos depósitos judiciales por parte del Juzgado generaría el pago de réditos moratorios, es una obligación nueva que nada tiene que ver con la obligación que aquí se persigue.

Si ello es así, la interesada, si a bien tiene hacerlo, podrá perseguir en un nuevo proceso ejecutivo el pago de esa nueva obligación. El eventual impago de



ésta no tiene la fuerza de truncar la terminación de este proceso sino que habilita una nueva ejecución por ese valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve **NO REPONER** el auto del 8 de junio de 2021 a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2009-00945
DEMANDANTE: Aidé Stella Rivera Romero
DEMANDADO: Donaldo Ramiro Martínez Moncayo

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, además de la revisión oficiosa que realiza el juzgado la misma se ajusta a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas, entrega que se efectuará a través de su apoderado quien cuenta con plenas facultades para recibir, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2010-00815
DEMANDANTE: Rosa Modesta Velásquez
DEMANDADO: María Inés Ascuntar de Delgado

Del avalúo allegado por la parte demandante, corresponde entonces a la luz del artículo 444 del Código General de Proceso correr traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DEL AVALÚO del bien inmueble, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de julio 2021.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00678
DEMANDANTE: Deysi Alexandra Vallejo
DEMANDADO: Rebeca Cuellar Hernández

El apoderado de la parte actora solicita relevar del cargo al secuestre señor Manuel Jesús Zambrano, toda vez que no hace parte de la lista de auxiliares de justicia y tiene a su cargo el 50% de un inmueble, según diligencia de secuestro del 26 de octubre de 2016.

Al respecto es de mencionar que según la última actualización de la lista de auxiliares de justicia el señor Zambrano actualmente si es secuestre, por tal razón no habrá lugar a atender de manera favorable su pedido.

De igual manera el apoderado pide requerir a la señora Sandra Liliana Ibarra para que permita el ingreso al señor Fredy Hernán Báez al inmueble embargado y secuestrado, con el fin de que pueda realizar el avalúo comercial, dado que hasta la fecha le ha sido imposible acceder.

Al respecto es de mencionar que el artículo 233 del CGP, consagra el deber de colaboración de las partes:

“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”.

En atención a lo previsto en la norma requiérase a la señora Ibarra para que permita el ingreso al inmueble a efectos de realizar el avalúo comercial.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- SIN LUGAR a relevar del cargo de secuestre al señor Manuel Jesús Zambrano, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la señora Sandra Liliana Ibarra Aguirre, para que permita el acceso al inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-83613 a efectos de realizar el avalúo comercial del inmueble. Lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2012-00410
DEMANDANTE: Diana Lorena Díaz
DEMANDADO: Rosa Elvia Santander Gelpud

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Diana Lorena Díaz contra Rosa Elvira Santander Gelpud.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2012-00610
DEMANDANTE: Omar Meneses
DEMANDADO: Liliana del Pilar Hernández

ALLEGAR al proceso comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, dando a conocer que mediante resolución 04756 del 28 de mayo de 2021, se suspendió términos y la no prestación del servicio registral. Por lo tanto una vez se levante las medidas procederán dar trámite a la solicitud de levantar medida cautelar.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00629A
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Viviana del Carmen Bastidas Tapia

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que la parte actora formuló contra el auto del 8 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dado que el proceso contaba con orden de seguir adelante con la ejecución y transcurrieron más de 2 años desde la última actuación (fl. 84, cdno. 1).

2. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora la recurrió alegando que para la contabilización del término de 2 años el Juzgado no descontó los periodos en que el proceso se encontró suspendido por pandemia ni la vacancia judicial de los años 2018 a 2020 (fl. 85, cdno. 1).

3. Corrido el traslado de la resumida impugnación, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Revisado nuevamente el expediente se refrenda que si transcurrió un término superior a 2 años entre la última actuación del proceso hasta el auto que decretó la terminación de este con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de manera que no se repondrá la decisión recurrida.

En efecto, la última actuación del proceso data del 13 de diciembre de 2018 cuando se notificó en estados el auto que tuvo en cuenta un abono reportado por la parte actora (fl. 83, cdno. 1). Como el proceso terminó mediante auto del 8 de junio de 2021, es fácil concluir que transcurrieron 2 años, 5 meses y 25 días. Si a dicho periodo se descuentan los 3 meses y 15 días durante los cuales los términos estuvieron suspendidos con ocasión de la suspensión de términos judiciales por la pandemia de Covid-19, así como el mes adicional consagrado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, tenemos que concluir que el término de inactividad del proceso fue de 2 años, 1 mes y 10 días, lo que supera el término previsto en el aludido numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Frente a que se debe descontar el periodo de vacancia judicial de los años 2018 a 2020, hay que decir que esa afirmación del recurrente no solo carece de

argumentación sino que además va en contravía de lo decantado por la jurisprudencia sobre la materia. Solo por citar un ejemplo, puede revisarse la sentencia STC-16102-2019 del 28 de noviembre de 2019, en la que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó: *“el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso”*.

2. De cara al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se constata que la providencia es susceptible de alzada y que el proceso es de menor cuantía, de manera que es factible conceder el recurso vertical.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de junio de 2021 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Secretaría remitirá copia digital del expediente físico para que se surta la alzada ante el Juzgado Civil del Circuito de Pasto (reparto).

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2012-00678
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Jairo Giovany Botina Rosero

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco Mundo Mujer, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte el banco BBVA informa que el demandado está vinculado con una cuenta de ahorros, la cual no tiene saldo que pueda ser afectado con el embargo.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00027 B
DEMANDANTE: Finagro
DEMANDADO: Francisco Ramiro Rojas

Con memorial que antecede la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso. Fundamenta dicha petición con base en el artículo 5 de la ley 2071 de 2020, según el cual ***“SUSPENSIÓN DEL COBRO JUDICIAL Y PRESCRIPCIÓN PARA DEUDORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o DE LA PRESENTE LEY. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.”***

Conforme a lo anterior y atendiendo que la petición es procedente se ordenará la suspensión del presente asunto hasta el 31 de diciembre de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SUSPENDER el presente proceso hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00303
DEMANDANTE: Pedro Leon Torres
DEMANDADO: Antonio Roberto Rosales

PONER en conocimiento de la parte demandante oficio de COACREMAT dando a conocer que el señor Rosales Jimenez no tiene ningun producto con la Cooperativa del Magisterio de Tuqueres y oficio del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto dando a conocer que **REGISTRÓ** el embargo de remanente en su proceso 2019-00401.

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, agote la diligencia de notificación personal del curador ad-litem para que represente al demandado, tal y como se ordenó con antelación en auto el 18 de mayo de 2021,

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00414
DEMANDANTE: Cooperativa de Lideres de Colombia Coopsanse
DEMANDADO: Diego Andrés Rodríguez Castillo

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con cesión de crédito efectuada por el demandante en favor de la Fiduciaria Central S.A. como Vocera y administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil; además, se tendrá como litisconsorte de la demandante al cesionario.

Ahora bien, respecto a la solicitud de reconocer al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado del cesionario, tal petición será negada, toda vez que no se allegó el respectivo poder en favor del Dr. Ortiz Peláez, además se pone de presente que en este asunto el apoderado del cesionario es la Dra. Sandra Patricia Palta Jiménez.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que la demandante ha efectuado en favor de Fiduciaria Central S.A. como Vocera y Administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

SEGUNDO: TENER a la cesionaria Fiduciaria Central S.A. como Vocera y Administradora del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención, como litisconsorte de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por ESTADOS.

CUARTO: SIN LUGAR a reconocer al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado judicial del cesionario, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2013-00574
DEMANDANTE: Jorge Vallejo Moreno
DEMANDADO: Jorge Oliver Hurtado Velez

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco Davivienda, dando a conocer que no hubo lugar a registrar la medida cautelar, por cuanto el demandado Hurtado Vélez presenta inscrito embargo anterior, motivo por el cual no se ha constituido depósito (No informan número de proceso).

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00601
DEMANDANTE: Banco Popular
DEMANDADO: Jhon Jairo Baldion Jaimes

En escrito que antecede la parte demandante, otorga poder a la abogada Jimena Bedoya Goyes para que lo represente en cuenta a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

RECONOCER personería adjetiva a Jimena Bedoya Goyes identificada con T.P. No.111.300, Art. 74 del C. G del P, para que represente al demandante, en los términos del memorial poder.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo a continuación 2013-00646
DEMANDANTE: Aura Magdalena González
DEMANDADO: María Natalia Rivera Noguera

Del avalúo allegado por la parte demandante, corresponde entonces a la luz del artículo 444 del Código General de Proceso correr traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DEL AVALÚO del bien inmueble, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de julio 2021.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2013-00829
DEMANDANTE: José David Carvajal
DEMANDADO: Celina Hoyos

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco de Occidente, dando a conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00225
DEMANDANTE: Yuber Albeiro Rúaless y Otro
DEMANDADO: Rosa Esperanza Rodríguez
Aida Yaned Córdoba Botina

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*



PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00500
DEMANDANTE: Jerónimo Hernández
DEMANDADO: Jaime Alfredo Coral

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá de manera favorable al pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Jerónimo Hernández, contra Jaime Alfredo Coral.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00030
DEMANDANTE: Daniela Londoño Jaramillo
DEMANDADO: Aníbal Echeverry Molina

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*



PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo a continuación 2015-00062
DEMANDANTE: Hermes Gonzalo Martínez
DEMANDADO: Hernando Suarez

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio de los bancos: Pichincha, BBVA, Caja Social, Citi Bank, Banco de Occidente, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con las entidades.

Por su parte GNB Sudameris, Bancolombia, informan que aplicaron la medida de embargo, pero que las cuentas tiene el beneficio de inembargabilidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS 2015-00228

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

Folio	CONCEPTO	VALOR
27	Registro embargo y certificado tradición	\$ 30.400
35	Notificación	\$ 1.200
54	Notificación	\$ 15.000
56	Agencias en derecho	\$ 1.972.526
	TOTAL	\$ 2.019.126


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PASTO
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2015-00228
DEMANDANTE: Tito Adriano Hormaza España
DEMANDADO: Aura Marina Botina Suarez

El día 16 de junio de 2021, se llevó a efecto el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro el presente proceso, el cual fue adjudicado al único postor Tito Adriano Hormaza España identificado con cédula de ciudadanía No. 12.952.679, por la suma de \$36.000.000.

No obstante, la parte actora no acreditó el pago del 5% del valor por ella ofertado por concepto de impuesto de remate, conforme a lo ordenado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

De esta manera, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la formalización de la diligencia de remate, le corresponde al Juzgado declararla improbada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 453 del C.G.P, así mismo, se cancelará el crédito por el valor de \$10.000.000, equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo del bien por el cual se hizo postura.

De otro lado, surtido el traslado de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, la parte demandada no presentó objeción alguna, en consecuencia lo procedente sería impartirle su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Despacho, se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación. Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual.

Por lo anterior, se modificará la liquidación de crédito, la cual se efectuará a la presente fecha, además se descontará la suma de \$10.000.000 que corresponde al 20% del avalúo del inmueble por el cual se hizo postura, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la Agencia Nacional de Tierras mediante la cual solicita información sobre el presente proceso, líbrese el correspondiente oficio.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



PRIMERO: IMPROBAR el remate llevado a cabo el día 16 de junio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real 2015-00228, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CANCELAR el crédito por el valor de \$10.000.000, equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo del bien por el cual se hizo postura, de conformidad con el inciso final del artículo 453 del C.G.P.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 12.000.000,00

Liquidación a 17-oct-2017 \$ 25.486.480,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 12.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-oct-2017	31-oct-2017	14	2,32	\$	130.060,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	276.500,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	283.443,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	282.513,33
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	258.626,67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	282.306,67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	270.900,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	279.413,33
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	268.600,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	274.453,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	273.316,67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	263.000,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	269.596,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	259.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	266.806,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	263.810,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	244.253,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	266.393,33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	257.200,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	265.980,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	257.000,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	265.256,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	265.773,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	257.200,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	263.086,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$	253.800,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	260.710,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	259.056,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	245.630,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	261.226,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	249.700,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	251.823,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	242.900,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	250.996,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	253.063,33
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	245.600,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	250.583,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	239.500,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	242.730,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	240.973,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	220.173,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	242.110,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	233.100,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	239.733,33
01-jun-2021	28-jun-2021	28	1,93	\$	216.440,00



	SUBTOTAL	\$ 36.931.020,00
(-)	Menos 20% avalúo inmueble (Art. 453 C.G.P.)	\$ 10.000.000,00
	TOTAL	\$ 26.931.020,00

SALDO LIQUIDACIÓN A 28 DE JUNIO DE 2021: VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTE PESOS (\$26.931.020,00)

CUARTO: APROBAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

QUINTO: LIBRAR el oficio correspondiente a la Agencia Nacional de Tierras, conforme a la solicitud realizada.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2015-00249**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
13	Notificación	\$ 4.000
18	Notificación	\$ 3.500
41	Agencias en derecho	\$ 931.000
	TOTAL	\$ 938.500



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00249
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Norbeys Enrique Espitia Puente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00287
DEMANDANTE: Cofinal
DEMANDADO: Luis Orlando Escobar Criollo
Rolando Enrique Burbano González

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 9 de junio de 2015 (fl. 8, cdno. 1), Cofinal pretendió de Luis Orlando Escobar Criollo y Rolando Enrique Burbano González el pago de \$7'021.086 por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré 1276813, más \$655.100 por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de diciembre de 2013 y el 5 de junio de 2015, así como los réditos de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (fls. 1 a 3, cdno. 1).

En sustento de su petición, la entidad financiera demandante señaló que los señores Escobar Criollo y Burbano González firmaron el pagaré base del recaudo por valor total de \$8'750.000 pagaderos en 60 cuotas, siendo la primera exigible el 5 de septiembre de 2013. Agregó que los deudores incurrieron en mora a partir de la cuota exigible el 6 de diciembre de 2013, lo que habilitó a la entidad para acelerar el plazo aún no vencido.

2. El 9 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 9, cdno. 1).

3. El 6 de agosto de 2015 el demandado Rolando Enrique Burbano González se notificó personalmente del mandamiento de pago el (fl. 10, cdno. 1) y guardó silencio durante el término de traslado.

4. El 23 de abril de 2021 se notificó personalmente la orden de apremio a la curadora ad litem del ejecutado Escobar Criollo, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2021 (fl. 50, cdno. 1). Oportunamente, la curadora solicitó amparo de pobreza en favor de su prohijado y propuso las excepciones de prescripción y pago parcial (fls. 61 a 63, cdno. 1).

5. Al descorrer el traslado de las aludidas excepciones, la parte actora pidió que fueran denegadas por no haberse configurado el término prescriptivo ni haber pagos parciales no tenidos en cuenta en la demanda.

Aportó con su escrito, el histórico de pagos conforme lo solicitó la excepcionante (fls. 72 a 74, cdno. 1).

6. Es factible dictar sentencia en este momento procesal porque de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)*”.

CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales.

El Juzgado encuentra reunidos los consabidos presupuestos procesales y no advierte irregularidad capaz de generar nulidad oficiosa de lo actuado.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Juzgador es de la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Puesto el Despacho en la tarea de efectuar la aludida revisión oficiosa, encuentra que con la demanda se aportó el original del pagaré 1276813 que menciona el derecho que ahí se incorporó consistente en la promesa incondicional de pago en favor de Cofinal por parte de Luis Orlando Escobar Criollo y Rolando Enrique Burbano González quienes firmaron el título, de la suma de \$8'750.000 en 60 meses, siendo la primera cuota exigible el 5 de septiembre de 2013 (fl. 4, cdno. 1). De lo anterior se concluye que el citado documento reúne los requisitos generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contemplados en los artículos 709 y siguientes *ibidem*, de manera que se constata que estamos frente a un título ejecutivo que refleja una obligación en principio clara, expresa y exigible susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 488 del C. de P. C., norma vigente para el momento en que se libró mandamiento de pago.

3. De las excepciones de mérito.

Como se consignó en los antecedentes de esta providencia, el único demandado que excepcionó fue Luis Orlando Escobar Criollo a través de curadora ad litem, quien propuso los medios defensivos de prescripción y pago parcial, los que serán estudiados en el mismo orden por ella propuesto.

3.1. Para resolver la excepción de prescripción es preciso recordar que ésta es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el tiempo previsto en la legislación, según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil. Tratándose de prescripción extintiva, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hace exigible como claramente lo establece el artículo 2535 *ibidem*.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, la prescripción es una excepción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura, con respecto al pagaré, en los términos del artículo 789 *ejusdem*, es decir, por no hacerse efectivo el derecho dentro de los 3 años a partir del día del vencimiento.

A su turno, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que (i) se formulé antes de la configuración del término prescriptivo y (ii) el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la anotación en estados de esa providencia, tal y como lo prevé el artículo 90 del C. de P. C. (norma vigente para la época), según el cual:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)**”* (resaltado propio).

Tratándose de codeudores (como en este caso) la interrupción de la prescripción que opera frente a uno se hace extensiva al otro por expresa disposición del artículo 792 del Código de Comercio, a cuyo tenor: *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”*.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio encontramos que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda (9 de junio de 2015) como quiera que el mandamiento de pago se notificó al primero de los demandados dentro del año siguiente a la notificación en estados de la orden de apremio. En efecto, aquello ocurrió personalmente a Rolando Enrique Burbano González el 6 de agosto de 2015 mientras que el mandamiento de pago se notificó en estados del 14 de julio de 2015 (fls. 9 y 10, cdno. 1).

Como quiera que la mora inicial de los deudores ocurrió con la cuota exigible el 6 de diciembre de 2013, es fácil concluir que hasta la presentación de la demanda (9 de junio de 2015) solo transcurrieron 6 meses y 3 días, tiempo insuficiente para configurar la prescripción de la acción cambiaria, término que como se dijo, es de 3 años.

3.2. De cara a la excepción de pago parcial, el Juzgado destaca que el pagaré base de la ejecución incorporó una obligación por valor de \$8'750.000 y que la demanda ejecutiva se formuló por valor de \$7'021.086, sin que obre prueba alguna que demuestre que los deudores pagaron una suma superior al abono reportado en la demanda. El histórico de pagos que solicitó la excepcionante y fue aportado por la entidad actora al descorrer el traslado de las excepciones, da cuenta que el saldo del crédito una vez imputados los escasos abonos que efectuaron los deudores, es de \$7'021.086, suma que coincide con la mencionada en la demanda.

4. De las costas.

Consecuencia del fracaso de las excepciones formuladas se ordenará seguir adelante con la ejecución, lo que impone condenar en costas a la parte demandada, para la cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$500.000.

5. Del amparo de pobreza.

Por economía procesal en esta misma providencia se resolverá la solicitud de amparo de pobreza que la curadora ad litem elevó respecto a su defendido. El Juzgado denegará esa petición dado que es el interesado quien debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no tiene los recursos económicos suficientes para atender el proceso sin menoscabo de su propia subsistencia. El curador *ad litem* no tiene la facultad para realizar esa afirmación bajo la gravedad de juramento, al paso que no le consta la situación económica del emplazado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la curadora *ad litem* del ejecutado Luis Orlando Escobar Criollo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$500.000.



CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza que elevó la curadora ad litem del ejecutado Luis Orlando Escobar Criollo.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00411
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: Herederos de Willingthon Javier Lasso Romo

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 9 de julio de 2015 (fl. 14, cdno. 1) el Banco Caja Social pretendió de Willingthon Javier Lasso Romo el pago de \$22'478.552 por concepto de capital acelerado, más \$1'926.386 a título de intereses de mora causados a partir del 5 de octubre de 2014 y hasta la presentación de la demanda con ocasión de las cuotas 3 a 11 no pagadas, más los réditos moratorios sobre el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, obligaciones incorporadas en el pagaré 30013687721 (fls. 1 a 3, cdno. 1).

En sustento de su petición, la entidad financiera demandante señaló que el señor Lasso Romo firmó el pagaré base del recaudo y que incurrió en mora en el pago del crédito ahí incorporado a partir de la cuota número 3 exigible el 5 de octubre de 2014, en adelante, motivo por el cual se aceleró el plazo futuro a partir de esa fecha.

2. El 29 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 16, cdno. 1).

3. Emplazado el demandado, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del 19 de julio de 2017 (fls. 19 a 48, cdno. 1).

4. Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de octubre de 2015 cuando se ordenó el emplazamiento del demandado, como quiera que el demandado había fallecido antes de la formulación de la demanda. Se tuvo como notificado por conducta concluyente a Ediver Javier Lasso Jojoa como heredero determinado del ejecutado y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de este (fls. 68 y 69, cdno. 1).

5. El 15 de enero de 2020 el heredero determinado Ediver Javier Lasso Jojoa formuló la excepción de prescripción (fls. 72 a 73, cdno. 1).



6. El 13 de mayo de 2021, una vez surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del ejecutado, se notificó personalmente el mandamiento de pago al curador *ad litem* designado, quien formuló las excepciones de inexistencia del demandado, inepta demanda y cobro de lo no debido (fls. 117 a 123, cdno. 1).

7. Corrido el traslado de la excepción de mérito de prescripción (las defensas de inexistencia del demandado e inepta demanda debieron ser propuestas por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y no lo fueron), la parte actora guardó silencio.

8. Es factible dictar sentencia en este momento procesal porque de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la prescripción extintiva (...)*”.

CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales.

El Juzgado encuentra reunidos los consabidos presupuestos procesales y no advierte irregularidad capaz de generar nulidad oficiosa de lo actuado.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Juzgador es de la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Puesto el Despacho en la tarea de efectuar la aludida revisión oficiosa, encuentra que con la demanda se aportó el original del pagaré 30013687721 que menciona el derecho que ahí se incorporó consistente en la promesa incondicional de pago en favor del Banco Caja Social por parte de Willingthon Javier Lasso Romo quien firmó el título, de la suma de \$22'700.000, en 84 meses, siendo la primera cuota exigible el 5 de agosto de 2014 (fl. 12, cdno. 1). De lo anterior se concluye que el citado documento reúne los requisitos generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contemplados en los artículos 709 y siguientes *ibidem*, de manera que se constata que estamos frente a un título ejecutivo que refleja una obligación en principio clara, expresa y exigible susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 488 del C. de P. C., norma vigente para el momento en que se libró mandamiento de pago.

3. De las excepciones de mérito.

Como se consignó en los antecedentes de esta providencia, Ediver Javier Lasso Jojoa, heredero determinado del ejecutado, formuló la excepción de prescripción extintiva.

Para resolver el aludido medio defensivo es preciso recordar que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el tiempo previsto en la legislación, según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil. Tratándose de prescripción extintiva, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hace exigible como claramente lo establece el artículo 2535 *ibidem*.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, la prescripción es una excepción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura, con respecto al pagaré, en los términos del artículo 789 *ejusdem*, es decir, por no hacerse efectivo el derecho dentro de los 3 años a partir del día del vencimiento.

A su turno, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que (i) se formulé antes de la configuración del término prescriptivo y (ii) el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la anotación en estados de esa providencia, tal y como lo prevé el artículo 90 del C. de P. C. (norma vigente para la época), según el cual:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)**”* (resaltado propio).

En adición de lo anterior hay que tener en cuenta que con ocasión de la suspensión de términos judiciales por la pandemia de Covid-19 que afectó al país, el término de prescripción se suspendió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (Decreto 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura).

Descendiendo al caso *sub examine* se encuentra que en el hecho quinto de la demanda la entidad financiera actora manifestó que con ocasión de la mora en que incurrió el deudor, ejercía la cláusula aceleratoria a partir del 5 de octubre de 2014 (fl. 2, cdno. 1), es decir que a partir de esa fecha principió a correr el término prescriptivo.

Ahora bien, el término de prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda porque el mandamiento de pago se notificó en estados del 31 de julio de 2015 (respaldo fl. 16, cdno. 1) mientras que el enteramiento de esa providencia al heredero determinado del ejecutado ocurrió por conducta concluyente mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (fls. 68 y 69, cdno. 1).

Así entonces, entre la exigibilidad de la obligación en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria (5 de octubre de 2014) y el momento hasta el cual transcurrió el término de prescripción (6 de diciembre de 2019 con la notificación al heredero determinado del ejecutado), pasaron 5 años y 1 día, lapso al que si se le descuenta el término de 3 meses y 15 días durante el cual no se puede contabilizar el término de prescripción con base en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, sigue siendo superior a los 3 años necesarios para configurar la prescripción de la acción cambiaria.

Por otro lado, si se pensara que la cláusula aceleratoria no podía ejercitarse retroactivamente sino que solamente ocurrió con la presentación de la demanda (que se hizo el 9 de julio de 2015), la misma suerte le depararía a la acción cambiaria porque de todas formas habrían transcurrido más de 3 años hasta la notificación del mandamiento de pago al heredero determinado del ejecutado (que se notificó antes que los herederos indeterminados).

Naturalmente, el emplazamiento que inicialmente se había hecho del demandado y que resultó en la notificación personal del mandamiento que se hizo el 7 de abril de 2017 al curador *ad litem* designado, no surtió ningún efecto procesal, pues esa actuación fue declarada nula mediante auto del 6 de diciembre de 2019.

4. De las costas y los perjuicios.

Consecuencia de la prosperidad de la excepción de prescripción se condenará en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Las primeras tásense por Secretaría teniendo en cuenta agencias en derecho por valor de \$2'000.000 en favor del heredero determinado que compareció al proceso, mientras que los segundos, en caso de haberse causado con ocasión de medidas cautelares, liquídense de conformidad con el artículo 283 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria que formuló el heredero determinado del ejecutado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR** el proceso ejecutivo promovido por Banco Caja Social contra los herederos de Willingthon Javier Lasso Romo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutante de conformidad con el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P. al pago de las costas procesales y de los perjuicios que hubiere causado con ocasión de las medidas cautelares decretadas. Las primeras liquídense por Secretaría teniendo en cuenta agencias en derecho por valor de \$2'000.000 en favor del heredero determinado Ediver Javier Lasso Jojoa que compareció al proceso, y los segundos liquídense conforme al artículo 283 *ibidem*.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en su oportunidad y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00670
DEMANDANTE: Nidia Leonor Quiroz Gómez
DEMANDADO: Juan Carlos Buchely

Viene al despacho derecho de petición para el proceso No. 2015-00670, el peticionario solicita el oficio para levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto específicamente sobre el automotor de placas WEI-916. Lo anterior a efectos de autorizar un traspaso.

En primer lugar el Juzgado quiere ponerle de presente que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales **y no a través del derecho de petición**. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”

“Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (citado en sentencia T-311 de 2013).

Pese a la Improcedencia del derecho de petición, el juzgado ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de julio de 2016, en donde se terminó el proceso y a numeral cuarto se ordenó levantar la medida cautelar del automotor oficiando al secuestre Francisco Javier Obando Guerrero, para que proceda a la entrega del vehículo. No sin antes aclarar que lo embargado fueron los derechos derivados de la posesión, que si aparece una orden de inmovilización esta tuvo darse por cuenta de la Inspección de Policía ® a quien se comisionó para tal fin y son ellos quien deben cancelarla.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente el derecho de petición.

SEGUNDO: POR SECRETARIA elabórese nuevo oficio en cumplimiento a lo ordenado a numeral cuarto del auto de calenda 27 de julio de 2016, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a secretaria que remita copia de esta providencia al correo electrónico del peticionario, solo por cuanto en la parte motiva de este

proveído se respondió el derecho de petición que fue elevado , mas no porque los autos se notifiquen por este medio.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2015-00829
DEMANDANTE: Alejandro Florentino Lagos Arteaga
DEMANDADO: Alicia Adelina Lagos Muñoz

Viene al despacho comunicación de la señora Alicia Lagos, informando que el demandante no ha cumplido con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en relación al traspaso del Bus de placas VSB-129. Además aporta un escrito a mano que hace alusión a un pago previo de dinero para poder realizar el acuerdo llegado en este despacho.

Por su parte el señor Alejandro Florentino Lagos allega comunicación diciendo que por razones ajenas a su voluntad le ha sido imposible adelantar los trámites que corresponden al traspaso, pero que se encuentra dispuesto a coordinar con la señora Alicia la fecha y hora para realizar el trámite.

Como se dijo en auto anterior el proceso terminó por conciliación, esta acta se constituyó en una obligación de hacer, por lo tanto pueden adelantar el ejecutivo a continuación que se regula en estos casos, esto debido al evidente desacuerdo que se presenta entre las partes. Además están debidamente representados y son sus apoderados quienes deben asesorarlos para hacer cumplir la conciliación.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2015-00868
DEMANDANTE: Flor de María Bravo
DEMANDADO: Anderson Rosero Bravo

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco Davivienda, dando a conocer que procedieron a aplicar la orden de embargo a cuenta bancaria registrada a nombre del demandado, respetando los límites de inembargabilidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2016-00047
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Nora Piedad Burbano Patiño

PONER en conocimiento de la parte ejecutante los oficios de los bancos: Mundo Mujer, BBVA, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con las entidades.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2016-00486
DEMANDANTE: Banco Popular
DEMANDADO: Juan Diego Moreno Lozano

En escrito que antecede la parte demandante, otorga poder a la abogada Jimena Bedoya Goyes para que lo represente en cuenta a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

RECONOCER personería adjetiva a Jimena Bedoya Goyes identificada con T.P. No.111.300, Art. 74 del C. G del P, para que represente al demandante, en los términos del memorial poder.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00213
DEMANDANTE: Alicia Torres de Burbano
DEMANDADO: Diego F. Agreda Moran

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio del banco Agrario de Colombia, informando que en atención al oficio 884 enviado por este despacho, se verificó en la base de datos y se encontró que el demandado no es cliente de la entidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2017-00234
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: José Antonio Eraso Paredes
DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN: Luis Herberth Enríquez Guerrero
Ruth Stella España Luna

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial del apoderado de los demandados en reconvencción, quien insistió en que entre el 28 y el 31 de julio de 2021 tiene programadas actividades académicas con la Universidad Externado dentro de la especialización en Derecho Disciplinario, y el Juzgado modificó la fecha de la audiencia inicialmente convocada para el 29 de julio de 2021, convocándola para el día 30 del mismo mes y año.

El Juzgado accederá a lo solicitado, pues en auto del 8 de junio de 2021 explicó que pese a que en línea de principio las actividades académicas de los apoderados no son una justa causa que los excuse de asistir a las diligencias judiciales dentro de los procesos en los que actúan o que permitan reprogramar la respectiva audiencia, por las particularidades de este caso (prontitud de la solicitud y disponibilidad de agenda) se accedería a ello. Solamente que el Despacho erró al verificar el anexo aportado por el togado, fijando una fecha en la que sus actividades académicas aún entrarían en conflicto con la audiencia dentro de este proceso.

Consecuencia de lo consignado en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR para el 3 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia en la que se agotarán de manera concentrada las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de los demandados en reconvencción que si la nueva fecha vuelve a coincidir con alguna de sus actividades académicas, ya no habrá lugar a fijar una calenda diferente y deberá priorizar sus compromisos o hacer uso de la facultad de sustituir el poder.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



2017-00234

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00260
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Jorge Bernardo Ayala

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio del banco Mundo Mujer, BBVA, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2018-00071
DEMANDANTE: Elma Chávez Sampaz
DEMANDADO: Colegio Musical Británico

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial del apoderado del demandado, quien se pronuncia sobre los documentos allegados por la parte actora a la perito.

El Juzgado allegará al expediente el aludido memorial sin pronunciamiento alguno dado que ya está corriendo el término para que la auxiliar de la justicia presente el experticio, de manera que no hay necesidad de impulsar el proceso.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00105
DEMANDANTE: Arnulfo Miguel Mogollon Álvarez
DEMANDADO: Oscar Fernando Cerón Trujillo

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*



PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021

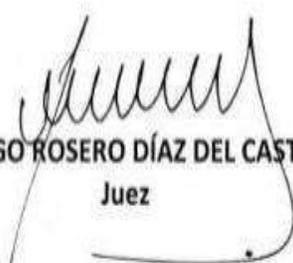

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00168
DEMANDANTE: Armando Delgado Mera
DEMANDADO: Silvio Iagos Tobar

ALLEGAR al proceso oficio de Instrumentos Públicos de Túquerres, informando que la medida de embargo para el proceso 2018-00168 fue registrada según lo ordenado en (oficio 634 del 12 de abril de 2019), respecto al levantamiento del remanente para el proceso 2017-00177, no se inscribe por cuanto dicha medida no aparece registrada.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00296
DEMANDANTE: Miller Reina
DEMANDADO: Arcelino Hernández

Toda vez que se encuentra acreditado que con los títulos judiciales obrantes en el proceso se canceló en su totalidad lo referente a crédito y costas, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Miller Reina, contra Arcelino Hernández.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente. De haber excedente de títulos devuélvase al demandado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00393
DEMANDANTE: Fondo de Empleados de la Universidad Mariana
DEMANDADO: William Orlando Narvárez y otro

De la revisión del proceso se observa que la parte demandada a la fecha no ha sido notificada a pesar de registrarse un requerimiento anterior, por tal razón se requerirá a la parte actora para que cumpla la carga procesal que le corresponde, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito. Lo anterior teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte en sentencia STC4021-2020 en la que se indicó *“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”*.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, agote la diligencia de notificación personal de los demandados.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00418
DEMANDANTE: Yolanda Mireya Caicedo Lucero
DEMANDADO: Jahans Timothy Mancilla Medina

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo*”.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo a Continuación 2018-00435
DEMANDANTE: Aycardo Enríquez Ceballos
LITISCONSORTE: Claudia Lorena Salazar
DEMANDADO: Jesús Ernestina Rosero Parra

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con excepciones formuladas por la demandada Jesús Ernestina Rosero Parra, de las cuales se ordena **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Además, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jaime Felipe Rodríguez Forero identificado con cédula de ciudadanía 12.962.908 y portador de la tarjeta profesional 34.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

Finalmente, se dispone **AGREGAR** las constancias de notificación allegada por la parte demandante.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00451
DEMANDANTE: Flor del Carmen Portillo
DEMANDADO: Jhoana Oviedo Chaves

Viene al despacho comunicación para notificación personal realizada al demandado con reporte positivo, misma que será agregada al expediente para tenerse en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

REQUERIR a la parte actora adelante la notificación por aviso, para vincular efectivamente la parte pasiva de litis.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00462
DEMANDANTE: Grupo Jurídico Peláez
DEMANDADO: Silvia Editt Miranda Martínez

Viene al despacho oficio del apoderado de la parte ejecutante solicitando copia digital de la respuesta emitida por la Secretaria de Tránsito y Transportes de Pasto, referente al oficio 116.

De la revisión del asunto se pudo determinar que Secretaria de Tránsito Municipal, allegó comunicación informando que no hay lugar a registrar la medida cautelar por cuanto ya se encuentra registrada una de igual naturaleza por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal – proceso - 2018-00031. Medida registrada el 24 de abril de 2018. **PÓNGASE** en conocimiento del interesado.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00610
DEMANDANTE: Paula Andera Díaz Zambrano
DEMANDADO: Sandra Yaneth Bolaños Chamorro

Viene al despacho Comunicación para notificación personal realizada al lugar de trabajo de la demandada, esto es, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes se negaron a recibir el documento, porque argumentan que lo personal deben remitirse al lugar de residencia de los empleados. La parte actora pide requerir a la entidad para que reciba dicha comunicación o en su defecto emplazar a la señora Bolaños Chamorro.

Para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada, se solicitará al ICBF, informe la dirección de residencia de la señora Sandra.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Avenida los Estudiantes, informe la dirección de residencia, correo electrónico de la señora Sandra Yaneth Bolaños Chamorro, identificada con C.C. No. 59.827.104 para efectos de adelantar trámites judiciales.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00719
DEMANDANTE: Pedro Francisco del Castillo
DEMANDADO: Jesus Orlando Meneses

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio de Bancamia, dando a conocer que el demandado no tiene vicncualcio comercial con la entidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00867
DEMANDANTE: Ana Milena Leon Piscal
DEMANDADO: Edgar Ernesto Benavides Caceres

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio del banco Agrario de Colombia, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00887
DEMANDANTE: Empopasto
DEMANDADO: James Andrés Delgado Calpa y Otro

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00905
DEMANDANTE: Víctor Nicolás Pérez Romero
DEMANDADO: David Alberto Gil Echeverry

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 28 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Su Víctor Nicolás Pérez Romero en contra de David Alberto Gil Echeverry, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones fondo que amerite tenerse en cuenta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 360.000.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2018-00963
DEMANDANTE: Luis Alberto Mayor Ramos
DEMANDADO: Herederos de Juvencio Riascos Riascos y Otros

Viene al Despacho el proceso de la referencia con contestación de la demanda oportunamente allegada por la curadora *ad litem* de Eduardo Riascos Montenegro, Rosa María Riascos Montenegro, herederos indeterminados de Juvencio Riascos Riascos, Javier Riascos Andrade, Omar Riascos Andrade y Juvencio Riascos Montenegro.

Se tendrá como oportunamente allegada la contestación y con el fin de seguir con el trámite, se designará curador *ad litem* para las personas indeterminadas cuyo emplazamiento ya se efectuó (fls. 151 y 227).

Consecuencia de lo consignado en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **TENER** como oportunamente contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* de Eduardo Riascos Montenegro, Rosa María Riascos Montenegro, herederos indeterminados de Juvencio Riascos Riascos, Javier Riascos Andrade, Omar Riascos Andrade y Juvencio Riascos Montenegro.

SEGUNDO: Para continuar con el trámite del proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de las personas indeterminadas a la doctora Miriam López Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 27.090.705 y tarjeta profesional 264.639, a quien se puede ubicar en el correo electrónico miriamlopezh@gmail.com.

Una vez la designada acepte el encargo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la reforma a la demanda y se le informa que cuenta con 10 días para contestarla.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00989
DEMANDANTE: Lileth López Benavides
DEMANDADO: Ana María Guerrero Bravo

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*



PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-01000
DEMANDANTE: Bancamia
DEMANDADO: Robert Antonio Guerrero

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco agrario de Colombia, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2019-00152
DEMANDANTE: Fabricio Andrés Achicanoy Timana
DEMANDADO: Jhorlen Brandon Lufan Mesías

En escrito que antecede la parte demandante, revoca poder a la estudiante de derecho Nathalia Alejandra Melo Alquedan y a su vez otorga poder a Sharon Valeria Rodríguez Villa, para que represente a la parte demandante en cuanto a derecho corresponda. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable. Es de advertir que el proceso terminó con sentencia de fecha 09 de febrero de 2021 y se ordenó su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la estudiante de derecho Nathalia Alejandra Melo Alquedan.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la estudiante Sharon Valeria Rodríguez Villa, identificada con Carnet Estudiantil. 1010098074, de conformidad con lo previsto en artículo 75 del CGP, en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00181
DEMANDANTE: Xiomara Alvarenga Manueles
DEMANDADO: Natalia Solarte Figueroa

Viene al despacho comunicación para notificación personal realizada al demandado con reporte positivo, misma que será agregada al expediente para tenerse en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

REQUERIR a la parte actora adelante la notificación por aviso, para vincular efectivamente la parte pasiva de litis.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2019-00204
DEMANDANTE: Víctor Orjuela Ayala y Diana Hernández Rojas
DEMANDADOS: MH Construyendo Obras S.A.S.
Zúñiga Constructores S.A.S.

Viene al Despacho el proceso de la referencia con contestación de la demanda del curador *ad litem* de la demandada MH Construyendo S.A.S.

Trabada como está la litis, se ordenará a Secretaría que corra traslado de las excepciones que formuló Zúñiga Constructores S.A.S. en su contestación de demanda del 4 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como oportunamente contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* de MH Construyendo S.A.S., quien no propuso excepciones diferentes a la innominada.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que corra traslado a la parte actora por el término de 3 días de las excepciones de mérito que formuló la demandada Zúñiga Constructores S.A.S. en su contestación de demanda del 4 de octubre de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 110, 379 y 391 del C.G.P.

Surtido el anterior traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00245
DEMANDANTE: Comercializadora de llantas Comllantas Ltda
DEMANDADO: Ricardo Mauricio Buchely Cifuentes

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 17 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Comercializadora de llantas Comllantas Ltda en contra de Ricardo Mauricio Buchely Cifuentes, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones fondo que amerite tenerse en cuenta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 58.680.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2019-00258
DEMANDANTE: Luis Alejandro Pabón Cabrera
DEMANDADO: Luis Fernando Caicedo Martínez

ALLEGAR al proceso diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Urbanización Fray Ezequiel Moreno – Manzana B Lote 5 Unida Privada uno integrante del Edificio Pacific.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular No. 2019-00383
DEMANDANTE: Irma María Castro
DEMANDADO: José Felix Regalado

Viene al despacho oficio del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, solicitando información respecto a si se inscribió el remanente ordenado por esa unidad judicial por cuenta de su proceso 2007-00155.

De la revisión del plenario se observa que oportunamente se remitió el oficio 2482 del 13 de noviembre de 2019, informando que no hubo lugar a tomar nota del embargo porque ya existía una orden de igual naturaleza por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto. **REMÍTASE** copia del oficio 2482 para conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal.

Finalmente remítase los despachos comisorios 61 y 81 al Juez Civil Municipal de Cali ® y al Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte Nariño, para que cumplan la orden de secuestro. El apoderado deberá remitir los anexos que se consideren pertinentes para efectivizar la orden judicial.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00389
DEMANDANTE: Denis Carolina Calderón Goyes
DEMANDADO: Eider Alexander Leiton

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvado por el demandado, el Despacho accederá de manera favorable al pedido. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Denis Carolina Calderón Goyes , contra Eider Alexander Leiton.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Es de advertir que la orden de entrega se hará a quien se registre como propietario del automotor, dado que los acuerdos realizados entre las partes son extraprocesales.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00415
DEMANDANTE: Banco Popular
DEMANDADO: Alexander Alzate Sepúlveda

La parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento del demandado Alexander Alzate Sepúlveda, teniendo en cuenta que adelantó las citaciones para notificación personal en las direcciones aportadas en la demanda sin resultados positivos.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 10 dispone "**Emplazamiento para notificación personal**: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*", se atenderá de manera favorable su pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

EMPLAZAR al señor Alexander Alzate Sepúlveda dentro del presente asunto, para que comparezcan al proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00415 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el auto del 05 de noviembre de 2019. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 10, por Secretaría diligénciense el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión 2019-00451
CAUSANTE: Luis Artemio Gómez Ramos

Nuevamente viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial de la apoderada de la parte actora, quien insistió en que se fije nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos.

El Despacho ya había denegado esa petición mediante auto del 21 de junio de 2021 dado que dentro de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 3 de junio de 2021 se requirió a dicha abogada para que brinde ciertas explicaciones relevantes para el proceso.

Como quiera que la abogada sigue sin dar las explicaciones exigidas en la audiencia, el Despacho nuevamente negará su petición de fijar una nueva fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos. Además, se ordenará a Secretaría que reenvíe al correo de la memorialista el correo a través del cual se remitió el enlace para ingresar a la audiencia del 3 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DENEGAR la nueva solicitud de la apoderada de la parte actora para fijar nueva fecha para inventarios y avalúos.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que remita al correo de la memorialista (i) el correo a través del cual se remitió el enlace para ingresar a la audiencia del 3 de junio de 2021; (ii) el enlace para que oiga lo surtido en audiencia del 3 de junio de 2021; y (iii) el acta de la audiencia del 3 de junio de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la doctora Yaqueline Caicedo Coral para que en el término improrrogable de 5 días, brinde las explicaciones solicitadas oralmente en la audiencia del 3 de junio de 2021, petición que además quedó transcrita en el acta de la audiencia que le fue remitida en su momento a su correo electrónico.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-00451

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00475
DEMANDANTE: Credisona S.A.S.
DEMANDADO: Agustín Gerardo Cifuentes Diaz

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00476
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Oswaldo Santander de la Rosa

La parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento del demandado Oswaldo Santander de la Rosa, teniendo en cuenta que adelantó la citación para notificación personal en la dirección aportada en la demanda sin resultados positivos.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 10 dispone "**Emplazamiento para notificación personal**: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*", se atenderá de manera favorable su pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

EMPLAZAR al señor Oswaldo Santander de la Rosa dentro del presente asunto, para que comparezcan al proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00476 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el auto del 10 de diciembre de 2019. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 10, por Secretaría diligénciense el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00477
DEMANDANTE: Credisona S.A.S.
DEMANDADO: Victor Alonso Zapata

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00479
DEMANDANTE: Orfa Mireya Rosero Portilla
DEMANDADO: Yenny del Carmen Pinza Gamboa

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00489
DEMANDANTE: Rosa Cecilia Zambrano Cabrera
DEMANDADO: Guisselt Jackeline Valencia Laguna y Otros

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que existen depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto, siendo ello así, se procederá a la modificación de la liquidación de crédito a la fecha, incluyendo para ello los abonos realizados por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

Cánones arrendamiento	\$ 2.015.000
Cláusula penal	\$ 1.230.000
Total	\$ 3.245.000
Abono	\$ 1.850.904
Saldo	\$ 1.394.096

SALDO LIQUIDACIÓN: UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.394.096)

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas, entrega que se efectuará a través de su apoderado quien cuenta con plenas facultades para recibir, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00014
DEMANDANTE: Aura Muñoz Lopez
DEMANDADO: Willia Montero Quiroz

Viene al despacho comunicación para notificación personal realizada al demandado con reporte positivo, misma que será agregada al expediente para tenerse en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

REQUERIR a la parte actora adelante la notificación por aviso, para vincular efectivamente la parte pasiva de litis.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00022
DEMANDANTE: Fabio Andrés Delgado Bolaños
DEMANDADO: Lileth López Benavides

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con liquidación de crédito allegada por la parte demandante el 21 de mayo de 2021, no obstante, una vez revisado el proceso se encuentra que corresponde a la misma liquidación allegada el 1 de febrero de 2021 y la cual fue resuelta mediante providencia del 1 de marzo de 2021, siendo ello así, se agregará al proceso sin trámite alguno.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR sin trámite alguno la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el 21 de mayo de 2021.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00027
DEMANDANTE: Su Moto SA
DEMANDADO: Efraín Humberto Jaramillo Eraso

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 31 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Su Moto SA en contra de Efraín Humberto Jaramillo Eraso, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones fondo que amerite tenerse en cuenta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 97.950.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Hipotecario 2020-00033
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Hammer Alberto Chaves Delgado

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 07 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Fondo Nacional del Ahorro en contra de Hammer Alberto Chaves Delgado, quien se notificó de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, no contestó la demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 1.220.000.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00036
DEMANDANTE: Reenchuchadora Panan de Colombia
DEMANDADO: Carlos Hernán Mera González

Toda vez que se decretó remanente por cuenta del proceso 2019-00151 para este asunto y siendo que el 12 de abril de 2021 se pidió la medida cautelar de remanente y ese mismo día se profirió la terminación de este asunto, no habría lugar a negar la inscripción del embargo como se dijo con antelación, por cuanto dicha terminación aún no estaba ejecutoriada, por lo tanto es posible la inscripción del remanente. Déjese las constancias secretariales en los procesos 2019-00151 y 2020-000036 que cursan en este despacho.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00047
DEMANDANTE: Luis Fernando Paz Silva
DEMANDADO: Hernán Zambrano Pinza

En escrito que antecede la parte demandante, revoca poder a la estudiante de derecho Daniela Alejandra Espinosa y a su vez otorga poder a Daniela Yaqueline Martínez Mainguez, para que represente a la parte demandante en cuanto a derecho corresponda.

Ahora de la revisión del proceso se pudo verificar que la apoderada a la fecha es María Isabel García y no Daniela Alejandra como lo menciona en su escrito, no obstante como el interés del demandante es designar a una nueva apoderada se procederá a reconocer personería a la estudiante de derecho Martínez Mainguez, para que continúe con su representación.

De otro lado se constató que hasta el momento no se ha realizado la notificación personal al demandado, por lo tanto se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de terminar el proceso por Desistimiento Tácito

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por revocado el poder otorgado a la estudiante de derecho Daniela Alejandra Espinosa, por cuanto no es parte en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la estudiante Daniela Yaqueline Martínez Mainguez, identificada con Carnet Estudiantil. 1085327575, de conformidad con lo previsto en artículo 75 del CGP, en los términos del memorial poder.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00072
DEMANDANTE: David Alejandro Lara Melo
DEMANDADO: Lorena Isabel Chamorro Morillo

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 02 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de David Alejandro Lara Melo en contra de Lorena Isabel Chamorro Morillo, quien se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Ahora como la demandada manifiesta su interés de pagar y saber si al momento de hacer la cancelación se descongela su cuenta, es de advertir que una vez notificada contaba con 5 días para pagar, estos son 17 de junio y solo hasta el 21 hizo una manifestación al respecto. Si efectivamente paga el valor adeudado, estaría pendiente lo referente a las costas procesales, teniendo en cuenta que se decretó la improcedencia de los intereses. Hecho esto, sería factible ordenar la terminación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 38.000.



CUARTO: PONGASE en conocimiento de la demandada que una vez que pague el valor ordenado en el mandamiento de pago y las costas procesales que se hayan generado en el proceso, sería factible terminar el proceso y levantar las medidas cautelares.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2020-00075**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
17	Notificación	\$ 7.000
24	Notificación	\$ 7.000
31	Agencias en derecho	\$ 30.000
	TOTAL	\$ 44.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00075
DEMANDANTE: Paola Andrea Mera
DEMANDADO: Jinson Alexis Torres Guerrero

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que en la providencia proferida el 3 de marzo de 2020 mediante la cual se libró mandamiento de pago, no se ordenó librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de mora, pues en la demanda únicamente se pidió librar mandamiento de pago por la suma de \$500.000 correspondiente a capital, por consiguiente, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante.

De otro lado, se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

Total liquidación a 28 de junio de 2021 \$500.000

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00092
DEMANDANTE: María Mercedes Osejo Paredes
DEMANDADO: Héctor Eduardo Enríquez Salcedo y otro

ALLEGAR al proceso oficio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, dando a conocer que no fue posible registrar el remanente, toda vez que existe inscrita una medida de igual naturaleza por cuenta del proceso 2009-00125 ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

AGRÉGUESE prueba de remisión de oficio al Juzgado Tercero allegados por el apoderado del actor.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00143
DEMANDANTE: César Augusto Ortega Eraso
DEMANDADO: Olga Melina Leyton Pantoja

Pasa al Despacho el presente asunto, con el fin de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes.

En primer lugar, se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte demandada Olga Melina Leyton, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., al haberse presentado en conjunto el escrito de suspensión del proceso por las partes en litigio. En segundo lugar, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, conforme al poder aportado con el escrito de suspensión del proceso.

Una vez revisada se encuentra que la petición cumple los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a ordenar la suspensión por el tiempo pedido por las partes, entendiéndose desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 23 de junio de 2021, hasta el 22 de julio de 2021, conforme al escrito que antecede.

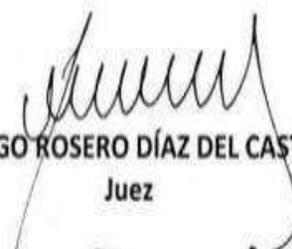
Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora Olga Melina Leyton Pantoja, parte demandada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jesús Alberto Peña Tobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.390.611 de Pasto, y portador de la tarjeta profesional No. 114.696 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 22 de julio de 2021, en virtud de la solicitud elevada por las partes.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00222
DEMANDANTE: Ana Lucía Coral Suárez
DEMANDADO: María del Carmen Villota

Viene al Despacho el proceso de la referencia con escrito de la parte actora a través del cual describió el traslado de las excepciones de mérito que formuló la ejecutada.

Con el fin de seguir con el trámite que corresponda, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el artículo 443 *ibidem*, de manera que en esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **FIJAR** el 11 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el artículo 443 *ibidem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se recaudarán sus interrogatorios y se procurará la conciliación, además su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda. La audiencia se desarrollará de manera virtual y momentos antes de su inicio se remitirá a los correos electrónicos que obren en el expediente el enlace para que ingresen desde cualquier computador, celular o Tablet sin necesidad de descargar aplicación alguna.

SEGUNDO: **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

- DE LA EJECUTANTE

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

- DE LA EJECUTADA

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito de excepciones.



Interrogatorio: En la audiencia ya convocada se recaudará la declaración de la ejecutante.

Testimoniales: Recáudese la declaración de Amanda Chamorro Santander a las 9:40 a.m. del día de la audiencia ya convocada. La parte demandada gestionará la comparecencia del testigo y de ser el caso remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P.

Dictamen pericial: Con base en lo previsto en el artículo 227 del C.G.P. se concede el término de un mes a la parte excepcionante para que allegue el dictamen por ella solicitado. El perito por ella utilizado podrá solicitar al Juzgado la exhibición de los originales de los títulos base de la ejecución.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que entregue al Juzgado los originales de los títulos valores base de la ejecución. En el término de 3 días la apoderada de la parte actora remitirá un mensaje de correo electrónico al Juzgado para que se coordine y autorice su ingreso a la sede del Despacho con el anunciado propósito.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado N 24 de 29 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00261
DEMANDANTE: Luis Enrique Pinzón Revelo
DEMANDADO: Marleny del Carmen Arellano

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio del banco Caja social y banco de occidente, dando a conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00304
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Mauricio Leandro Quiroz Borboez

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, además de la revisión oficiosa que realiza el juzgado la misma se ajusta a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00337
DEMANDANTE: Efraín Ortega Isacaz
DEMANDADO: José Luis Córdoba Solarte

ALLEGAR al proceso prueba de entrega de notificación personal del demandado. **REQUERIR** nuevamente a la parte ejecutante adelante la notificación por aviso, para integrar en debida forma la parte pasiva de la litis.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

SIN SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00366
DEMANDANTE: David Guillermo Santander
DEMANDADO: William Ricardo Cerón Peñafiel y otro

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por David Guillermo Santander, contra William Ricardo Cerón Peñafiel y Ronald Edison Benavides.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente y el desglose de la letra de cambio para ser entregada al demandado a través de su apoderado o autorizado. Téngase por renunciado a término de notificación y ejecutoria.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00025
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Pablo Alexander Muñoz Bastidas

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 01 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Bancolombia en contra de Pablo Alexander Muñoz Bastidas, quien se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia en el 291 del CGP, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 1.133.000.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00094
DEMANDANTE: Banco Caja Social
DEMANDADO: Maria Elisa Rodriguez y otro

ALLEGAR al proceso Citacion para notificacion personal realizada al demandado Proprospero Muñoz Duarte, con reporte postivio. **REQUERIR** a la parte ejecutante adelante la notificación por aviso para vincular efectivamente a la parte pasiva de la litis.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00095
DEMANDANTE: Jenifer Portilla Chaucanes
DEMANDADO: Unión de Servicios Integrales Uniservice S.A.S.

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvado por el demandado, el Despacho accederá de manera favorable al pedido.

Por su parte la Clínica Hispanoamérica pide dar trámite a la solicitud de terminación para evitar mayores contratiempos con la entidad demandada, porque presta un servicio esencial en esa institución.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Jenifer Portilla Chaucanes , contra Unión de Servicios Integrales Uniservice S.A.S.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ENTÉRESE a la Clínica Hispanoamericana que el asunto de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación y que oportunamente se remitirá el oficio respectivo para levantar la medida cautelar.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00096

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada.

CONCEPTO	VALOR
Notificación	\$ 11.000
Agencias en derecho	\$ 1.100.000
TOTAL	\$ 1.111.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00096
DEMANDANTE: Holcim (Colombia) S.A.
DEMANDADO: S y G Distribuciones S.A.S.

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte actora, la cual se efectuará a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Finalmente, se informa a la parte ejecutante que no existen depósitos judiciales por cuenta del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :					\$ 22.047.027,20
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 22.047.027,20)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-sep-2020	30-sep-2020	25	2,05	\$	376.024,30

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	460.384,80
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	440.021,92
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	445.956,24
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	442.728,80
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	404.513,96
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	444.817,15
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	428.263,50
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	440.450,61
01-jun-2021	28-jun-2021	28	1,93	\$	397.654,88
TOTAL				\$	26.327.843,35

TOTAL: VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$26.327.843,35)

SEGUNDO: APROBAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que no existen depósitos judiciales por cuenta del presente asunto.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00139
DEMANDANTE: Omar Armando Santacruz Arciniegas
DEMANDADO: Harold Ernesto Ordoñez Agreda

Con memorial que antecede la Gobernación de Nariño solicita se aclare la proporción de descuentos de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en contra del demandado Ordoñez Agreda.

De la revisión del proceso se encuentra que mediante auto del 18 de mayo de 2021, se decretó el embargo y secuestro de los derechos o créditos que Harold Ernesto Ordoñez Agreda tenga a su favor como producto del contrato de interventoría celebrado con el Departamento de Nariño, auto por medio del cual se limitó la medida a \$31.000.000.

Ahora bien, al tratarse de un embargo de derechos o créditos no salario, dicha medida no puede ser decretada en proporción de descuentos, como quiera que la orden de embargo y secuestro recae sobre el valor del contrato que el demandado tenga con dicha entidad, obviamente, la medida se limitó a la suma de \$31.000.000, siendo ello así, no hay lugar a modificar la medida cautelar decretada. Ofíciase.

De otro lado, de la respuesta allegada por la Tesorería General del Municipio de Buesaco, póngase en conocimiento de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la Gobernación de Nariño con el fin de informar que al tratarse de un embargo de derechos o créditos no salario, la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso no puede ser decretada en proporción de descuentos, como quiera que la orden de embargo y secuestro recae sobre el valor del contrato que el demandado Harold Ernesto Ordoñez Agreda identificado con CC No. 12.97.316, tenga con dicha entidad, obviamente, la medida se limitó a la suma de \$31.000.000, tal y como se indicó en el oficio 448 de fecha 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio 950 de fecha 11 de junio de 2021 proveniente de la Tesorería del Municipio de Buesaco.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00140
DEMANDANTE: María Ofir Mesa de Mora
DEMANDADO: Franklin Córdoba Vitery

Con memorial que antecede la parte demandante solicita que el Despacho se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas dentro del presente asunto.

De la revisión del proceso se encuentra que mediante auto del 23 de marzo de 2021 se admitió el proceso de la referencia y se resolvió lo pertinente respecto a la solicitud de medidas cautelares, esto es, ordenar que previo a pronunciarse sobre el decreto de las mismas, la parte actora preste caución equivalente al 20% del valor de los cánones y prestaciones adeudadas, además la caución debía prestarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, so pena de tener por desistida la solicitud.

No obstante, la caución no se prestó y en su lugar la parte demandante informó que no contaba con los recursos económicos para cubrir con los gastos del proceso, por lo cual, mediante auto del 26 de abril de 2021 se le indicó que podía acudir a la figura del amparo de pobreza y elevar nuevamente la solicitud de medidas cautelares.

Posteriormente, la parte actora allegó solicitud de amparo de pobreza y por auto del 24 de mayo de 2021 se concedió dicho amparo en favor de la demandante María Ofir Mesa, el cual surtía efectos a partir de la presentación de la solicitud, sin embargo y posterior a ello no se ha presentado petición alguna de medidas cautelares, por lo cual, y al no existir una nueva solicitud **NO HAY LUGAR** a pronunciarse.

Con todo, se reitera a la parte demandante que conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., podrá solicitar medidas cautelares en cualquier estado del proceso.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00164
DEMANDANTE: Gloria Elina Pastas Castro
DEMANDADO: Domingo Tobar y Aura Cristina Tobar Hermosa
Persona Indeterminadas

Con escrito que antecede, la demandada Aura Cristina Tobar Hermosa presentó contestación a la demanda, la cual se tramitará una vez se encuentre trabada la litis.

De otro lado, por Secretaría diligénciese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por contestada oportunamente la demanda por la demandada Aura Cristina Tobar Hermosa, a la cual se le impartirá trámite una vez se encuentre trabada la litis.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Alex Giovanny Dorado Ararat identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.261.847 y tarjeta profesional 280.810 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Aura Cristina Tobar Hermosa en los términos y con las facultades del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se diligencie en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-22296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la manzana 22 casa 6, Barrio Corazón de Jesús de esta Ciudad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00174
DEMANDANTE: Segundo Manuel Ortiz Rosero
DEMANDADO: Nicolas Erlinto Moreno Chamorro

Viene al Despacho el proceso de la referencia con escrito de la parte actora a través del cual describió el traslado de las excepciones de mérito que formuló el demandado.

Con el fin de seguir con el trámite que corresponda, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., de manera que en esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR el 10 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se recaudarán sus interrogatorios y se procurará la conciliación, además su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda. La audiencia se desarrollará de manera virtual y momentos antes de su inicio se remitirá a los correos electrónicos que obren en el expediente el enlace para que ingresen desde cualquier computador, celular o Tablet sin necesidad de descargar aplicación alguna.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- DEL DEMANDANTE

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones.

Testimoniales: Recáudense las declaraciones de Imelda Ordóñez Córdoba, Luis Fernando Gómez Andrade y Mary Luz Males Santacruz a las 9:50 a.m., 10:20 a.m. y 10:50 a.m. del día de la audiencia ya convocada, respectivamente. La parte demandada gestionará la comparecencia de los testigos y de ser el caso remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P.



- DEL DEMANDADO

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio: En la audiencia ya convocada se recaudará la declaración del demandante.

Testimoniales: Recáudense las declaraciones de Digna Elia Palacios González, María Magdalena Socorro Bravo Portilla, María Eugenia Arciniegas Roque y Edgar Eduardo Benavides a las 11:20 a.m., 11:50 a.m., 2:00 p.m. y 2:30 p.m. del día de la audiencia ya convocada, respectivamente. La parte demandada gestionará la comparecencia del testigo y de ser el caso remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 24 de 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal 2021-00228
DEMANDANTE: Ascencio del Socorro Santacruz
DEMANDADO: Jaime Julio Botina

Viene al despacho nuevamente sustitución de poder realizada al estudiante de derecho Gabriel David Caicedo. Al respecto es de manifestar que con auto del 15 de junio de 2021 ya se reconoció personería, por lo tanto se agregará sin trámite alguno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00233
DEMANDANTE: Paula Andrea Torres Paredes
DEMANDADO: Carlos Alberto Caicedo Egas

Con memorial que antecede la parte demandante solicita la corrección del numeral sexto del auto de fecha 24 de mayo de 2021, respecto al límite del valor de la medida cautelar decretada, atendiendo que la petición es procedente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir tal falencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORREGIR el numeral SEXTO del auto de fecha 24 de mayo de 2021, en el entendido de que el valor correcto del límite del valor de la medida cautelar decretada es la suma de \$20.000.000. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

SIN SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00234
DEMANDANTE: Edificio Balcones del Este PH
DEMANDADO: Banco Davivienda S.A.

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Edificio Balcones del Este PH, contra Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Téngase por renunciado a término de notificación y ejecutoria.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 de 29 de junio 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00240
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Franco José Ignacio Madroño Bravo

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto del 24 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se rechazó la presente demanda atendiendo que la parte actora no subsanó los defectos que soportaba, pues no allegó el respectivo escrito de subsanación.

2. La apoderada de la parte demandante impugnó la resumida providencia alegando que dentro del término oportuno, esto es, el 19 de mayo de 2021 envió al correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda y que el mismo fue enviado desde el correo notificacionesprometeo@aecea.co, para ello aportó pantallazo de envío.

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el recurso de reposición no tendrá buen suceso, atendiendo que de la revisión del correo electrónico que maneja el Despacho no se encontró el escrito de subsanación de la demanda como lo afirma la parte actora, si bien allegó pantallazo del envío, se logra constatar que el memorial de subsanación enviado el 19 de mayo de 2021 no se envió al correo j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co que es el correo electrónico que le corresponde a este Juzgado, por el contrario fue enviado al correo j03pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Siendo ello así, y al comprobar que el escrito de subsanación de la presente demanda enviado por la parte actora el 19 de mayo se hizo a un correo electrónico que no corresponde al de esta unidad judicial, la providencia proferida el 24 de mayo de 2021 se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto no hay lugar a reponer el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00318
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Luis Eduardo Montenegro Jojoa

Pasa al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante dentro del término oportuno allegó escrito de subsanación, por lo que se procede verificar si corrigió los defectos que soportaba la demanda.

Ahora bien, una vez examinado el escrito de subsanación se encuentra que la demanda no fue corregida en debida forma, pues la parte actora si bien procedió a discriminar las cuotas en mora e indicó la fecha de vencimiento de cada una de ellas, no hizo lo propio respecto al cobro de intereses de mora, pues recuérdese que al ser obligaciones independientes los intereses de mora que se generen también lo son.

Finalmente, se indica a la parte demandante que la subsanación de la demanda debe allegarse en un escrito debidamente integrado con la totalidad de la demanda.

Así las cosas y en vista de que la demanda no fue subsanada en debida forma, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva adelantada por Editora Direct Network Associates S.A.S. contra Luis Eduardo Montenegro Jojoa, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00320
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Crhstian Alberto Apraez Méndez

Pasa al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante dentro del término oportuno allegó escrito de subsanación, por lo que se procede verificar si corrigió los defectos que soportaba la demanda.

Ahora bien, una vez examinado el escrito de subsanación se encuentra que la demanda no fue corregida en debida forma, pues la parte actora si bien procedió a discriminar las cuotas en mora e indicó la fecha de vencimiento de cada una de ellas, no hizo lo propio respecto al cobro de intereses de mora, pues recuérdese que al ser obligaciones independientes los intereses de mora que se generen también lo son.

Finalmente, se indica a la parte demandante que la subsanación de la demanda debe allegarse en un escrito debidamente integrado con la totalidad de la demanda.

Así las cosas y en vista de que la demanda no fue subsanada en debida forma, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva adelantada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Cristian Alberto Apraez Méndez, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00336
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Yovana Jimena Hernández Álvarez

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Yovana Jimena Hernández Álvarez, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, pues en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó el pago del capital en cuotas, siendo ello así, no es factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente, lo propio hará respecto al cobro de intereses de mora.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Yovana Jimena Hernández Álvarez, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido. (procesosjudiciales@legaliza.com.co)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00337
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Diana Elizabeth Coral Santacruz

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Diana Elizabeth Coral Santacruz, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, pues en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó el pago del capital en cuotas, siendo ello así, no es factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente, lo propio hará respecto al cobro de intereses de mora.

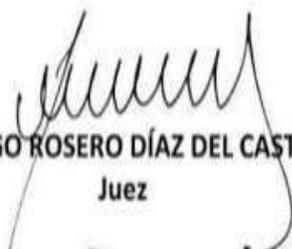
Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Diana Elizabeth Coral Santacruz, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido. (procesosjudiciales@legaliza.com.co)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00338
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Erika Vanessa Muñoz Cuaran

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones del demandado corresponde a la Manzana 38 Casa 13 Barrio Tamasagra de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 6 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.



Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00340
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Germán Alfredo Grijalba Córdoba

Una vez revisada la demanda ejecutiva adelantada por Bancolombia S.A. contra German Alfredo Grijalba Córdoba, el Despacho la inadmitirá de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., como quiera que no se allegó el título ejecutivo base de la ejecución de manera completa, pues el pagaré número 9720085255 aportado por la parte actora solamente consta de la página 1 y 3, faltando la página 2, por lo cual deberá allegar el pagaré en su totalidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la demanda de la referencia, la parte demandante deberá subsanar la falencia antes anotada, por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por Bancolombia S.A., contra Germán Alfredo Grijalba Córdoba, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado Fernando Córdoba Cardona identificado con cédula de ciudadanía 12.969.876 y tarjeta profesional 47.083 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00342
DEMANDANTE: Llantas DRT S.A.S.
DEMANDADO: Venus del Socorro Garcés Ortiz

Pasa al Despacho la demanda ejecutiva adelantada por Llantas DRT S.A.S. contra Venus del Socorro Garcés Ortiz, una vez revisados los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 773 del Código de Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.*

De lo anterior, se desprende que el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio no solamente debe aceptar el contenido de la factura sino también debe constar en dicho documento o en la guía de envío, el recibo de la mercancía o del servicio, indicando nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo.

Por su parte, el artículo 774 *ibidem* dispone:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)*

Ahora bien, en el caso bajo estudio y de la revisión de la factura que soporta la demanda ejecutiva propuesta, el Despacho encuentra que no hay constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, tal y como lo contempla el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, pues acuerdo con lo mencionado en el líbello demandatorio sobre tales facturas se realizaron un abonos, sin embargo las mismas no contienen las anotaciones correspondientes como lo señala la norma en mención.

Finalmente, el inciso primero del artículo 774 del Código de Comercio dispone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*, así las cosas, y ante la ausencia de tales requisitos, los documentos allegados con la demanda no pueden ser catalogados como títulos valores – facturas, por lo tanto no es viable librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Llantas DRT S.A.S. contra Venus del Socorro Garcés Ortiz, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor, en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Monitorio 2021-00343
DEMANDANTE: Imedsur S.A.S.
DEMANDADO: Nelson Efraín Valenzuela Yela y Otros

Pasa al Despacho el proceso monitorio de la referencia adelantado por Imedsur S.A.S. contra Nelson Efraín Valenzuela Yela, Camilo Eraso Andrade, Jael del Carmen Moriano Cortes y IC-CON S.AS., el cual será rechazado de plano, dadas las siguientes consideraciones.

El proceso monitorio está regulado por los artículos 419 y siguientes del C.G.P., precisamente el artículo 419 sobre la procedencia de este tipo de procesos establece *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”* (Resaltado propio)

Ahora bien, de la revisión de las pretensiones de la demanda se encuentra que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una suma de dinero por el valor de \$51.582.357, suma que corresponde a menor cuantía, siendo ello así, no es dable dar trámite al presente proceso monitorio, pues su procedencia al tenor de lo dispuesto en el artículo en precedencia únicamente se ajusta a asuntos de mínima cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda adelantada por Imedsur S.A.S. contra Nelson Efraín Valenzuela Yela, Camilo Eraso Andrade, Jael del Carmen Moriano Cortes y IC-CON S.AS, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00344
DEMANDANTE: Cofinal Ltda
DEMANDADO: Alberto José María cortes Betancourt
Eimmy Juliana Cortes Chamorro

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., como quiera que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda del respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el título ejecutivo base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, en consecuencia la parte demandante deberá discriminar las cuotas desde que los demandados quedaron en mora y hasta la presentación de la demanda y seguidamente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación, lo propio hará respecto a los intereses de mora.

Recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente, siendo ello así, deberá discriminar las cuotas una a una, segregando el valor del capital de cada una de las cuotas, el valor de intereses y el de seguro de crédito, pues conforme a lo indicado en el hecho 1º de la demanda el valor de la cuota mensual incluye capital, intereses y el seguro del crédito.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - Cofinal Ltda contra Alberto José María Cortes Betancourt Y Eimmy Juliana Cortes Chamorro, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado Ovier Guiovanly Chaguezac Arteaga identificado con cédula de ciudadanía 1.085.279.396 y portador de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

T.P. 252.603 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante (ovierchaguezac.abg@hotmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00345
DEMANDANTE: Cofinal Ltda
DEMANDADO: Yuliana Andrea Sánchez Valencia
Maribel Salas Lora

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la parte demandada corresponde a la calle 13 No. 26 - 28 apartamento 306, edificio La Portada, Barrio Centro de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.



Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 24 del 29 de junio de 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00347
DEMANDANTE: Jacqueline Yolanda Montero Daza
DEMANDADO: Paola Alexandra Rosero Agreda y Otra

Una vez revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., como quiera que no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, lo anterior atendiendo que la parte demandante: (i) solicita intereses de plazo cuando estos no se han causado pues en el título base de la ejecución la fecha de aceptación y vencimiento es la misma; (ii) solicita intereses de mora desde el 15 de junio de 2018 cuando en los hechos de la demanda afirmó que las demandadas realizaron un abono por la suma de \$4.100.000; (iii) finalmente solicita que el Despacho deduzca el valor del abono realizado por las demandadas, carga que le corresponde a la parte actora.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte demandante deberá subsanar los defectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por Jacqueline Yolanda Montero Daza contra Paola Alexandra Rosero Agreda y Judith Margarita Agreda Guerrero, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Laura Alexandra Ortiz Ortiz identificada con cédula de ciudadanía 1.084.222.338 y tarjeta profesional 223.767 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00348
DEMANDANTE: Cedenar S.A. E.S.P
DEMANDADO: Municipio de Pasto

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones del demandado corresponde a la Carrera 26 No. 16 – 18, Barrio Centro de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.



Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00351
DEMANDANTE: José Luis Guerrero Enríquez
DEMANDADO: Mario Andrés Sañudo Lozano de león
Jairo Enrique Guerrero Cabrera

Viene al Despacho la demanda ejecutiva formulada por José Luis Guerrero Enríquez contra Mario Andrés Sañudo Lozano de león y Jairo Enrique Guerrero Cabrera, adosando como base del recaudo ejecutivo documentos que se aportaron como títulos ejecutivos de la especie letra de cambio.

De la revisión del documento bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, por cuanto los títulos aportados no tiene la firma de quien lo crea, deficiencia que por sí sola es suficiente para quitarle el carácter de título valor, por ser ellos requisitos esenciales de esta clase de instrumentos, al tenor de lo previsto en el artículo 621 y ss del C.Co.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por José Luis Guerrero Enríquez contra Mario Andrés Sañudo Lozano de león y Jairo Enrique Guerrero Cabrera, por ausencia de título ejecutivo en los términos planteados en la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00353
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Jorge Enrique Hernández Morales

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Jorge Enrique Hernández Morales, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, pues en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó el pago del capital en cuotas, siendo ello así, no es factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente, lo propio hará respecto al cobro de intereses de mora.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Jorge Enrique Hernández Morales, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido (procesosjudiciales@legaliza.com.co).

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00354
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Lucy del Carmen Bravo Andrade

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Lucy del Carmen Bravo Andrade, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, pues en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó el pago del capital en cuotas, siendo ello así, no es factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente, lo propio hará respecto al cobro de intereses de mora.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Lucy del Carmen Bravo Andrade por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido. (procesosjudiciales@legaliza.com.co)

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00357
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Franco Javier Duarte Timana

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones del demandado corresponde a la carrera 26 No. 22-53 Brisa del Río, Barrio los Dos Puentes de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.



Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00358
DEMANDANTE: Luis Alberto Cabrera
DEMANDADO: Elmer Orlando Potosí Guancha

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones del demandado corresponde a la manzana A casa 22, Barrio Granada Cuarta Etapa de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 6 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.



Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00359
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A
DEMANDADO: Javier Remigio Bastidas Revelo

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo No. CSJNAA19-9 del 15 de enero de 2019, asignó a esta dependencia judicial para el ejercicio de las funciones, las comunas 11 y 12, y al Juzgado Cuarto homólogo las comunas 9 y 10.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su orden así: al Juzgado Primero, las comunas 7 y 8 y al Segundo, las comunas 4 y 5.

Mediante acuerdo CSJNAA20-4, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas del Municipio de Pasto adicionando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las siguientes comunas: al Juzgado Primero la comuna 6, al Segundo la comuna 3, al Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto la zona rural del Municipio, consecuencia de ello, los Juzgados Civiles Municipales continuaran conociendo de la comuna 1.

Finalmente, según Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones del demandado corresponde a la carrera 19 número 12 - 62, Barrio las Américas de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.



Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00360
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.
DEMANDADO: Javier Alexander Montezuma Arcos

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Javier Alexander Montezuma Arcos, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, pues en el título ejecutivo objeto de recaudo se pactó el pago del capital en cuotas, siendo ello así, no es factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas, una a una, desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente, lo propio hará respecto al cobro de intereses de mora.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Javier Alexander Montezuma Arcos por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido (procesosjudiciales@legaliza.com.co).

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 del 29 de junio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria